



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-31-004-2014-00272-00**

DEMANDANTE: **JAD CONTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA**

DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y una solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La apoderada del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 y 4 del artículo 446 del CGP, al ejecutado para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto, la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito¹, la cual le arroja el valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA SEIS MIL

¹ Folio 77.



SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$131.486.639,68), de los cuales SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$64.099.200) corresponde al capital más DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (16.050.439.68), son los intereses de mora aprobados y CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA SIETE MIL PESOS (\$51.337.000), son intereses de mora adicionales.

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo de la contadora asignada a los juzgados administrativos², encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada arroja un valor CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$107.481.831.47), donde SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$77.729.772,23), corresponde a capital actualizado, y VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$29.752.059,24) corresponde al saldo de intereses, estando este valor por debajo del liquidado por la parte ejecutante, por lo tanto hay lugar a su modificación.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

2.2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así mismo se observa que a folio 78 del expediente la parte ejecutante solicita *"el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que llegare a quedar, dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, promovido por el señor VÍCTOR MANUEL DE LA ESPRIELLA BAQUERO en contra de las misma aquí demandada, bajo el radicado 2016-00087-00. Límitese el monto a embargar."*

² Fls. 81-82.



Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

Es de anotarse que en el presente caso se suscita la aplicación directa del artículo 594 del CGP al preverse que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P., maneja recursos propios originados en la prestación del servicio, permitiéndose por parte de la norma en cita, el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, haciendo claridad el mencionado artículo al *"servicio público"*, entendiéndose el objeto de la empresa demandada como uno de ellos.³

Se precisa a su vez, que la medida de embargo decretada se encuentra limitada en al 150% del monto dispuesto en la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, e igualmente se establece como limitante los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias, conforme lo señalado en el artículo 195 del CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la que quedará en la suma CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$107.481.831.47), donde SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$77.729.772,23), corresponde a capital actualizado, y VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$29.752.059,24), a los intereses liquidados a 20 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Ver auto de fecha 11 de octubre de 2016 (fls. 24-26).



SEGUNDO: ORDÉNESE con las limitaciones dispuestas en la parte motiva de este proveído, el embargo y retención de los dineros que por concepto del embargo y retención de los depósitos judiciales resultaren a título de remanente excedentes y sobrantes dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, bajo el radicado 2016-00087-00 cuyo demandante es VÍCTOR MANUEL DE LA ESPRIELLA BAQUERO y demandado la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P. Se advierte que el embargo de limitará a la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la ejecutada. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

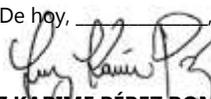
TERCERO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad correspondiente en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a la entidad oficiada que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

CUARTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$161.222.747,20), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e igualmente se establece como limitante los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias, conforme lo señalado en el artículo 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
